

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CARDONA MORA.
DEMANDADO: DUARTE ALFONSO BENITES
RAD. 760013110005-2021-00093-00
DECISIÓN: INADMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 484

Cali, 08 de marzo de 2021

Revisada la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA VIVIANA CARDONA MORA contra DUARTE ALFONSO BENITES, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

Se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por lo que deberá aclarar el hecho tercero en el que determina unas sumas adeudadas como si se tratara de un proceso ejecutivo de alimentos, en concordancia con las pretensiones 5, 6, 7, 8 y 9, pues son ajenas a proceso verbal sumario, ahora si son cuotas causadas de una cuota alimentaria fijada por autoridad competente, debe adelantar la demanda ejecutiva.

No allega el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, tal como lo establece la Ley 640 de 2001.

La solicitud de medida cautelar de embargo está prevista para procesos de naturaleza diferente al actual, es decir, no resulta admisible en asuntos de esta estirpe, de carácter declarativo, en el que se va a definir si existe mérito para fijar cuota alimentaria, a diferencia del ejecutivo en el que se reclaman cuotas adeudadas, al paso que la otra solicitada es oficiosa según el numeral 6º del artículo 598 del CGP.

Por lo anterior, omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CARDONA MORA.
DEMANDADO: DUARTE ALFONSO BENITES
RAD. 760013110005-2021-00093-00
DECISIÓN: INADMITE

Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

Deberá informar el canal digital de “los testigos”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020, o en su defecto la dirección física.

No indica como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni tampoco allega las evidencias correspondientes. (Art. 8 del Decreto 806/20).

No se indica, la dirección física y electrónica de la demandante, pues ésta no se suple con el lugar de notificación del apoderado (Art. 82 Numeral 2 C.G.P.)

Pese a que en el encabezado, y acápite de notificaciones el apoderado demandante informa un correo electrónico, el mismo no se encuentra en el registro nacional de abogados de la rama judicial. (Decreto 806 de 2020).

El registro civil de nacimiento de la menor, no cumple con los parámetros del art. 47 del Decreto 1260/70.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eedfe74500ba1cfb22100ac00c4430a591ba2c00900a94e803a5cf5baf57444

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CARDONA MORA.
DEMANDADO: DUARTE ALFONSO BENITES
RAD. 760013110005-2021-00093-00
DECISIÓN: INADMITE

Documento generado en 08/03/2021 11:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>